



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 7102 DE 2020
21-07-2020



20201000071025

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución Nº 5936 del 08 de mayo 2020, <<Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones>>”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de las facultades establecidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 130 de la C.P. y el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas entidades descentralizadas, alcaldías y Gobernación de Santander, el cual se denominó *Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander*, y fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

Los Acuerdos que regulan el referido proceso de selección establecen en su artículo 4: “(...) **ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba. (...).”

El día 24 de febrero de 2020, la CNSC informó a los aspirantes sobre la consulta de los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en el marco del Proceso de Selección *No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander*, comunicación que fue publicada en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander?start=2>.

El día 20 de marzo del presente año, en el link anteriormente indicado, se informó a los aspirantes que participaron en el referido Proceso de Selección, que a partir de dicha fecha se daría inicio a la expedición de las listas de elegibles para proveer los empleos vacantes ofertados por algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Departamento de Santander.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución No 5936 del 08 de mayo 2020, <<Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones>>".

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004, indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades a cargo de la CNSC, las de:

"(...) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)

"(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; (...)

"(...) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)"

Así mismo, el Decreto 4500 de 2005¹ estableció que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondría el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarían cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; al igual que la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número y el carácter (eliminadorio o clasificatorio); las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del Concurso.

Enunciada la competencia que ostenta la CNSC para elaborar las convocatorias a concurso público de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, esta Comisión Nacional es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, presentada en contra de la Resolución No. CNSC 5936 del 8 de mayo de 2020, *"Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Mediante radicado 20206000564672 del 20 de mayo de 2020, el señor DANIEL BELTRÁN DIAZ, Presidente de "SINDESS" SECCIONAL BUCARAMANGA, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. CNSC 5936 del 8 de mayo de 2020, basándose en las causales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA, esto es:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, a atenten contra él. (...)"*

¹ El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: *"(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*
a) *El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;*
b) *Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;*
c) *La metodología para las inscripciones;*
d) *La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminadorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"*

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución № 5936 del 08 de mayo 2020, <<Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones>>”.

Como sustento de la actuación, el solicitante argumentó:

“(...)

1.- Frente al hecho notorio que hoy aqueja al país, especialmente en el sector salud debido a la Pandemia -COVID 19- se emitió el Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, con el ánimo de brindar garantías a la sociedad desde el sector salud descendiendo hasta brindar estabilidad laboral a quienes forman parte de la primera línea de contingencia, es decir, el sector salud.

2.- Dicho objetivo esta materializado mediante el Decreto 457 de 2020 el cual dispuso de manera taxativa ordenando “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto” salvaguardando derechos de carácter fundamental como el de la salud en conexión con la vida y la supervivencia, sin que la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 cumpla tales objetivos, dado que al expedir lista genera un detrimento en las familias de los funcionarios de la salud viéndose obligados a salir en busca de trabajo para cubrir necesidades básicas, que muy seguramente por el hecho notorio es imposible junto con riesgoso.

3.- En ese sentido, en pro de salvaguardar la sociedad y el sector salud mediante Decreto Legislativo 491 de 2020_Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:

Que mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias con el fin de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, e igualmente adoptó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 14 que dispone lo siguiente: “Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

(...)

De acuerdo a esto, es evidente que ustedes, Comisión Nacional del Servicio Civil, están incurriendo en conductas que no solo afectan derechos fundamentales sino que contrarían disposiciones emitidas por parte del ejecutivo, evidenciando en su soporte normativo que no tuvo en cuenta fundamentos normativos que contrarían el Decreto 491 de 2020 para la expedición de la Resolución No. 5936 del 8 de Mayo de 2020 la nueva disposición legal emitida 2 días antes por parte del Gobierno Nacional del Decreto 637 del 6 de Mayo de 2010, lo cual quiere decir que continúan vigentes las suspensiones de las actuaciones Administrativas y Términos de los Procesos de Selección sustentados en los artículos del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 así:

(...)

De acuerdo a lo anteriormente dicho, se reitera que “NO SE HA SUPERADO” aun la presente “Emergencia Sanitaria” a causa de la Pandemia COVID-19 CORONAVIRUS, siendo preocupante el afán de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por expedir de forma apresurada, ilegal y arbitraria las listas de elegibles aprovechándose de la difícil situación a causa de la Pandemia COVID-19 CORONAVIRUS que tiene en emergencia al país, por cuanto es de su conocimiento que la rama judicial está suspendida en la mayoría de sus actuaciones judiciales por cuanto viola la comisión el derecho fundamental a la Defensa y el debido proceso de las personas que tengan interés en hacer reclamación frente a la listas de elegibles emitidas por la Entidad rectora, como también es de su conocimiento que se adelantan dos acciones de nulidad por la presunta ilegalidad del acto administrativo manual de funciones Decreto 111 del Mayo de 2018 de la gobernación de Santander por parte de los sindicatos SINDESS Seccional Bucaramanga y SINTRASAM y tutela ante el CONSEJO DE ESTADO demandada por parte del sindicato SINTRENAL”. (sic)

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución № 5936 del 08 de mayo 2020, <<Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones>>”.

Lo anterior, para que el señor BELTRÁN DIAZ solicitara:

1. *Se revoque la Resolución № 5936 DE 2020 08-05-2020 en atención a los elementos de hecho y de derecho que se exponen en el presente escrito.*
- 2.- *Se resuelva dentro de los términos de Ley la presente solicitud de REVOCATORIA DIRECTA.*
- 3.- *De no ser prosperas las anteriores peticiones, de la manera más respetuosa solicito a ustedes se sirvan suspender todos los términos del proceso administrativo de selección atendiendo lo dispuesto por los Decretos expedidos por el señor presidente de la República para la toma de las medidas del COVID 19 en el país.”*

4. CONSIDERACIONES.

4.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

4.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Al verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA², se tiene que a la fecha a la CNSC no le ha sido notificado Auto Admisorio de demanda en contra de la Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020, *“Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, encontrándose cumplido dicho requisito.

Superado el requisito de oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera oportuno analizar si la revocatoria directa procede en contra de los actos de contenido general, como lo es aquel por el cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020.

En este orden, cabe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, norma que al referirse a las causales de revocatoria, señala:

“(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*”

Así las cosas, considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la derogación, a solicitud de parte, de los actos administrativos generales, la CNSC en concordancia con lo previsto en los artículos 4 y 97 de esa norma, observa que la solicitud de revocatoria puede tramitarse como respuesta a una petición de interés general.

4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, informó a los aspirantes que participan en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, el 20 de marzo de 2020, que a partir de esa fecha se daría inicio a la expedición de las listas de elegibles para proveer los empleos vacantes ofertados por algunas Alcaldías, Entidades Descentralizadas y la Gobernación de Santander y que dichas listas se irían publicando de manera gradual.

El Gobierno Nacional, el 28 de marzo de 2020 expidió el del Decreto Legislativo No. 491, en el que, entre otras determinaciones, en el artículo 14, ordenó aplazar las etapas de reclutamiento y de aplicación de pruebas dentro de los procesos de selección que actualmente se estén adelantando, no obstante para esa fecha, dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, no se encontraba pendiente ninguna de las etapas a las que hace referencia el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y por tanto dicha Convocatoria no se encuentra cobijada con la referida medida.

² Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“(...) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto admisorio de la demanda. (...)*”

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución № 5936 del 08 de mayo 2020, <<Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones>>”.

Si bien se ha decretado el aislamiento preventivo en atención a las decisiones adoptadas por el Ejecutivo, ello no comportó la paralización de las entidades territoriales destinatarias de los procesos de selección, pues ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, corresponde a las entidades del Estado continuar con las funciones que le son propias, apropiando los recursos tecnológicos, para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de las entidades, como lo es, para las Comisiones de Personal u organismo interesado, cumplir con la función establecida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando a ello hubiere lugar, función que en ningún momento atenta contra las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, dado que dicho trámite se realiza a través de los medios virtuales o tecnológicos establecidos para ello, sin que sea necesaria la asistencia presencial en las instalaciones de las entidades.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que para el 20 de marzo de 2020, el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, se encontraba en la fase de conformación de lista de elegibles, por lo que las etapas de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y valoración de antecedentes, se habían superado de manera satisfactoria; luego la etapa de contradicción en cada una de esas fases, también se encontraba concluida, por lo que la conformación de lista de elegibles, no conlleva a una nueva oportunidad para debatir los resultados obtenidos en las etapas anteriores y por ende no se vulnera el derecho de defensa y de contera el debido proceso, al tiempo que en materia de protección de derechos fundamentales la Rama Judicial no detuvo el trámite de las acciones constituciones con ocasión de la Emergencia Sanitaria por causa del COVID 19.

Finalmente es importante resaltar, que el acceso a los cargos públicos de carrera cuando ha superado el proceso de selección, también comporta un derecho fundamental que debe ser protegido por la Comisión y por tanto no resulta legítimo, luego de haber superado todas las etapas, suspender aquellas fases que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no incluyó como objeto de aplazamiento.

En atención a los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la Comisión, al tiempo que se derogaron las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 5936 del 08 de mayo de 2020, en la cual se determinó lo siguiente:

“(...) ARTICULO SEGUNDO.- Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC. (...)”
(Resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la CNSC consideró que todas aquellas actuaciones distintas a las etapas específicamente señaladas en el artículo 14 de dicho Decreto, podrían ser desarrolladas a través de los medios tecnológicos con los que cuenta, los cuales, además, han sido establecidos como las herramientas y canales tecnológicos a emplearse para el desarrollo de los procesos de selección.

En cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución, se reanudaron los trámites correspondientes para dar continuidad a la expedición de las listas de elegibles, toda vez que esta etapa no hace parte del reclutamiento y/o aplicación de pruebas en el desarrollo de los Procesos de Selección y desde esta óptica el acto administrativo censurado no se configura en ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dado que: i) No se encuentra en oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) No atenta contra el interés público o social y iii) No causa un agravio injustificado a ninguna persona y por tanto no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa por cuanto en la decisión contenida en la Resolución número 5936 del 08 de mayo 2020, no se configura ninguna de las causales de revocatoria previstas en la norma en cita.

Conforme a lo expuesto, se niega la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor DANIEL BELTRÁN DIAZ, Presidente de “SINDESS” SECCIONAL BUCARAMANGA, en contra de la Resolución 5936 del 8 de mayo de 2020.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución № 5936 del 08 de mayo 2020, <<Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones>>".

La presente decisión fue aprobada en sesión de Sala Plena del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución № 5936 del 08 de mayo 2020, *"Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto.

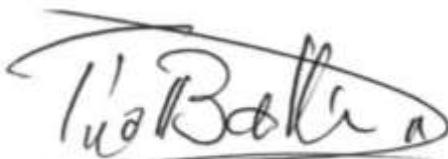
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la decisión al señor DANIEL BELTRÁN DIAZ, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico sindessbga@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21-07-2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Clara Cecilia Pardo Ibagón - Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque.
Revisó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso
Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.
Víctor Hugo Gallego Cruz - Secretario General
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección.